



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-7/2020

**RECORRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO  
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG614/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a las diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de **Coahuila de Zaragoza**, por medio de la cual se impuso diversas sanciones al apelante; al determinarse que: **a)** la responsable no fue omisa en analizar las aclaraciones presentadas por el recurrente, sino que el partido no realizó aclaración alguna; **b)** es novedoso el argumento por el cual se alega la imposibilidad de rechazar oportunamente la aportación en especie proveniente de ente prohibido; **c)** es genérica la alegación relacionada con que los hallazgos detectados en las visitas de verificación están reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; **d)** la aportación en especie por ente prohibido representó un beneficio económico por lo cual la sanción debía tener naturaleza económica; **e)** se sancionó al apelante por cometer faltas sustantivas calificadas como graves ordinarias y no faltas formales y leves (conclusiones 7\_C6\_CO, 7\_C7\_CO, 7\_C8\_CO, 7\_C9\_CO, 7\_C12\_CO y 7\_C15\_CO); y **f)** es posible imponer sanciones económicas por la comisión de infracciones que no involucren un beneficio económico, aunado a que la responsable correctamente consideró sustanciales las faltas y valoró las circunstancias que las rodearon para fijar las sanciones (conclusiones 7\_C1\_CO, 7\_C14\_CO, 7\_C11\_CO, 7\_C10\_CO y 7\_C18\_CO).

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3

2. COMPETENCIA .....3

3. PROCEDENCIA .....4

4. ESTUDIO DE FONDO.....4

4.1. Materia de la controversia .....4

4.1.1. Resolución impugnada.....4

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala .....5

4.1.3. Cuestión a resolver .....6

4.2. Decisión .....7

4.3. Justificación de la decisión .....8

4.3.1. El *Consejo General* no fue omiso en valorar las aclaraciones presentadas por el apelante en respuesta al oficio de errores y omisiones, sino que el partido no realizó aclaración alguna .....8

4.3.2. Es novedoso el argumento por el cual se alega la imposibilidad de rechazar oportunamente la aportación en especie por ente prohibido.....11

4.3.3. Es genérica la alegación relacionada con que los gastos detectados en las visitas de verificación están reportados en el *SIF*, aunado a que dos conclusiones no se relacionan con esa infracción.....13

4.3.4. El apelante parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por faltas formales calificadas como leves, cuando en realidad las faltas se consideraron sustantivas y calificaron como graves ordinarias.....15

4.3.5. A diferencia de lo que expone el partido, la aportación en especie por ente prohibido se consideró como una falta sustantiva y calificó como grave ordinaria, además de que sí representó un beneficio económico, por lo cual la sanción debía tener naturaleza económica .....17

4.3.6. Es posible imponer sanciones económicas por la comisión de infracciones que no involucren un beneficio económico, aunado a que el *Consejo General* correctamente consideró sustanciales las faltas y valoró las circunstancias que las rodearon para fijar las sanciones .....19

5. RESOLUTIVO.....31

2

GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila, identificado con la clave INE/CG613/2020
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila de Zaragoza (partidos políticos y candidatos independientes), identificada con la clave



INE/CG614/2020

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SIF:** Sistema Integral de Fiscalización

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Resolución impugnada.** El veintiséis de noviembre<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme, el treinta de noviembre MORENA interpuso el presente recurso de apelación.

**1.3. Remisión de constancias.** El cinco de diciembre, el Magistrado Presidente de la *Sala Superior* acordó remitir las constancias del recurso a esta Sala Regional por estimarla competente para conocer del mismo<sup>2</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto contra la *Resolución* del *Consejo General* que sanciona al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a las diputaciones, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la *Sala Superior*.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al dos mil veinte.

<sup>2</sup> Dictado en el cuaderno de antecedentes 31/2020, visible a foja 002 de expediente en que se actúa.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>3</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

MORENA controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a las diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de **Coahuila de Zaragoza**.

A continuación se identifican las **doce** conclusiones sancionatorias que importan para el presente asunto y las infracciones acreditadas:

4

N°	Conclusión	Infracción
1.	7_C1_CO	El sujeto obligado <b>presentó de manera extemporánea 6 informes</b> , derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG72/2019.
2.	7_C14_CO	El sujeto obligado <b>omitió realizar el registro contable</b> de sus operaciones <b>en tiempo real</b> , durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,294,400.16.
3.	7_C3_CO	El sujeto obligado <b>omitió rechazar la aportación en especie de persona física con actividad empresarial</b> , consistente en aportación en especie de casa de campaña, por un monto total de \$6,708.00.
4.	7_C6_CO	El sujeto obligado <b>omitió reportar gastos</b> por concepto de propaganda colocada en la vía pública, por un monto de \$209,264.00.
5.	7_C7_CO	El sujeto obligado <b>omitió reportar gastos</b> por concepto de publicidad y propaganda, por un monto de \$84,522.40.
6.	7_C8_CO	El sujeto obligado <b>omitió reportar gastos</b> detectados en visitas de verificación a casas de campaña, por un monto de \$117,495.64.
7.	7_C9_CO	El sujeto obligado <b>omitió reportar gastos</b> detectados en las visitas de verificación a eventos públicos y por un monto de \$141,758.56.
8.	7_C12_CO	El sujeto obligado <b>omitió comprobar los gastos</b> efectuados a 5 representantes que no presentaron los CEP correspondientes, por un monto de \$7,400.00
9.	7_C15_CO	El sujeto obligado <b>omitió presentar 4 avisos de contratación</b> por un monto total de \$532,880.80.

<sup>3</sup> Que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.



N°	Conclusión	Infracción
10.	7_C11_CO	El sujeto obligado <b>informó de manera extemporánea 335 eventos</b> de la agenda de actos públicos, de manera <b>previa</b> a su celebración.
11.	7_C10_CO	El sujeto obligado <b>informó de manera extemporánea 727 eventos</b> de la agenda de actos públicos, de manera <b>posterior</b> a su celebración.
12.	7_C18_CO	El sujeto obligado <b>omitió realizar el registro contable</b> de sus operaciones en <b>tiempo real</b> , durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$288,461.40.

[Énfasis añadido]

En **cada una** de las conclusiones anteriores el *Consejo General* consideró que la falta era **sustancial o de fondo, grave ordinaria**, e impuso al apelante una sanción consistente en la **reducción del 25% de la ministración mensual** que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que indicó en cada caso.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con las **doce conclusiones** mencionadas, MORENA hace valer como agravio que están indebidamente fundadas y motivadas, así como que las sanciones son desproporcionales y excesivas, esencialmente, por lo siguiente:

En contra de las **doce** conclusiones:

1. Expone que la responsable **omitió valorar las aclaraciones** presentadas en los informes *de primera y segunda vuelta*.

En cuanto a la **conclusión 7\_C3\_CO**:

2. Refiere que **estuvo imposibilitado** para realizar oportunamente el retroceso de la aportación en especie (proveniente de ente prohibido).

En relación con las **cuatro** conclusiones 7\_C8\_CO, 7\_C9\_CO, 7\_C12\_CO y 7\_C15\_CO:

3. Alega que los hallazgos detectados en las actas de verificación **sí están reportados en las pólizas** de las candidaturas en el SIF.

Respecto a las **seis** conclusiones 7\_C6\_CO, 7\_C7\_CO, 7\_C8\_CO, 7\_C9\_CO, 7\_C12\_CO y 7\_C15\_CO:

4. Se queja de que se le impusieran **sanciones económicas por faltas formales, calificadas como leves**, respecto de las cuales no era reincidente.

Por lo que hace a la **conclusión 7\_C3\_CO**:

5. Además de considerar que indebidamente se le impuso una sanción económica por una falta formal, calificada como leve, respecto de la cual no era reincidente, alega que **no hubo beneficio económico**.

Inconforme con **cinco** conclusiones 7\_C1\_CO, 7\_C14\_CO, 7\_C11\_CO, 7\_C10\_CO y 7\_C18\_CO:

6. A la par de exponer que indebidamente se le impusieran sanciones económicas por faltas formales, calificadas como leves, respecto de las cuales no era reincidente y alegar que **no hubo beneficio económico**, también hace diversos señalamientos para evidenciar que **no se afectó la rendición de cuentas**. Asimismo, refiere que se le impusieron sanciones fijas en las que **no se tomaron en cuenta las características** que rodearon la infracción.

6

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

En el presente caso, esta Sala Regional debe analizar:

1. Si la autoridad omitió analizar las aclaraciones presentadas por el partido (respecto de las **doce** conclusiones sancionatorias impugnadas).
2. Si el apelante estuvo imposibilitado para rechazar la aportación en especie (conclusión 7\_C3\_CO).
3. Si están reportados en el *SIF* los gastos que detectó la autoridad fiscalizadora durante las visitas de verificación que realizó (**cuatro** conclusiones 7\_C8\_CO, 7\_C9\_CO, 7\_C12\_CO y 7\_C15\_CO).

4. Si indebidamente se le impusieron sanciones económicas por faltas formales, calificadas como leves, respecto de las cuales no era reincidente (**seis** conclusiones 7\_C6\_CO, 7\_C7\_CO, 7\_C8\_CO, 7\_C9\_CO, 7\_C12\_CO y 7\_C15\_CO).
5. Si la aportación en especie recibida implicó un beneficio económico y si la sanción podía tener naturaleza económica (conclusión 7\_C3\_CO).
6. Si las faltas correctamente se calificaron como sustanciales, si es posible imponer sanciones económicas por faltas que no impliquen un beneficio de esa índole y si la autoridad valoró las circunstancias que rodearon la infracción (**cinco** conclusiones 7\_C1\_CO, 7\_C14\_CO, 7\_C11\_CO, 7\_C10\_CO y 7\_C18\_CO).

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que:

1. El *Consejo General* no fue omiso en valorar las aclaraciones presentadas por el apelante en respuesta al oficio de errores y omisiones, sino que el partido no realizó aclaración alguna (en relación con las **doce** conclusiones sancionatorias impugnadas).
2. Es novedoso el argumento por el cual se alega la imposibilidad de rechazar oportunamente la aportación en especie realizada por ente prohibido (conclusión 7\_C3\_CO).
3. Es genérica la alegación relacionada con que los gastos detectados en las visitas de verificación están reportados en el *SIF*, aunado a que dos conclusiones no se relacionan con esa infracción (**cuatro** conclusiones 7\_C8\_CO, 7\_C9\_CO, 7\_C12\_CO y 7\_C15\_CO).
4. El apelante parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por faltas formales calificadas como leves, cuando en realidad las faltas se consideraron sustantivas y calificaron como graves ordinarias (**seis** conclusiones 7\_C6\_CO, 7\_C7\_CO, 7\_C8\_CO, 7\_C9\_CO, 7\_C12\_CO y 7\_C15\_CO).

5. A diferencia de lo que expone el partido, la aportación en especie por ente prohibido se consideró como una falta sustantiva y calificó como grave ordinaria, además de que sí representó un beneficio económico por lo cual la sanción debía tener naturaleza económica (conclusión 7\_C3\_CO).
6. Es posible imponer sanciones económicas por la comisión de infracciones que no involucren un beneficio de naturaleza económica, aunado a que el *Consejo General* correctamente consideró sustanciales las faltas y valoró las circunstancias que las rodearon para fijar las sanciones (**cinco** conclusiones 7\_C1\_CO, 7\_C14\_CO, 7\_C11\_CO, 7\_C10\_CO y 7\_C18\_CO).

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. El *Consejo General* no fue omiso en valorar las aclaraciones presentadas por el apelante en respuesta al oficio de errores y omisiones, sino que el partido no realizó aclaración alguna

8

En su demanda, el apelante hace valer que la responsable omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes *de primera y segunda vuelta* respecto de las siguientes **doce conclusiones**: 7\_C1\_CO, 7\_C14\_CO, 7\_C3\_CO, 7\_C6\_CO, 7\_C7\_CO, 7\_C8\_CO, 7\_C9\_CO, 7\_C12\_CO, 7\_C15\_CO, 7\_C11\_CO, 7\_C10\_CO y 7\_C18\_CO.

Esta Sala considera que **no le asiste la razón** al recurrente.

En primer lugar, debe señalarse que si durante el proceso de revisión de los informes de **campaña** de ingresos y gastos de los partidos políticos la *Unidad Técnica* advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, otorgará un plazo de cinco días al instituto político, contados a partir de la notificación respectiva, para que realice las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la *Unidad Técnica* cuenta con diez días para elaborar el Dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual cuenta con seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al *Consejo General*, quien debe aprobarlos dentro de un plazo igual.





Lo anterior, de acuerdo con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Partidos*<sup>4</sup>.

Como se aprecia, al revisar los informes de campañas la autoridad fiscalizadora únicamente emite un oficio para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados<sup>5</sup>, por lo que sólo existe una oportunidad (o *vuelta*, como la identifica el recurrente) para que realicen las aclaraciones o rectificaciones que correspondan.

Por tanto, **es inexacta** la apreciación de MORENA en cuanto a que dejaron de valorarse las aclaraciones que realizó respecto de una *segunda vuelta*, que derivaría de un segundo oficio de errores y omisiones, pues en el caso sólo se emitió un oficio<sup>6</sup> en tanto que la fiscalización se relaciona con los **informes de campaña** de las candidaturas a diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Precisado lo anterior, en relación con las primeras **once conclusiones** que menciona el apelante<sup>7</sup>, en el *Dictamen consolidado* se estableció, para cada caso, que *aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, sobre esta observación no realizó manifestación alguna.* )

<sup>4</sup> **Artículo 80: 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **d) Informes de Campaña: I.** La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña; **II.** Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada; **III.** En el caso que la autoridad se percate de la **existencia de errores u omisiones técnicas** en la documentación soporte y contabilidad presentada, **otorgará un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste **presente las aclaraciones o rectificaciones** que considere pertinentes; **IV.** Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización; **V.** Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y **VI.** Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

<sup>5</sup> A diferencia de lo que sucede con los informes anuales, según lo dispone el artículo 80, primer párrafo, inciso b), fracciones II y III, de la *Ley de Partidos*.

<sup>6</sup> Identificado con la clave INE/UTF/DA/11494/2020.

<sup>7</sup> 7\_C1\_CO, 7\_C14\_CO, 7\_C3\_CO, 7\_C6\_CO, 7\_C7\_CO, 7\_C8\_CO, 7\_C9\_CO, 7\_C12\_CO, 7\_C15\_CO, 7\_C11\_CO y 7\_C10\_CO.

De la revisión que esta Sala Regional realizó a la respuesta presentada por MORENA al oficio INE/UTF/DA/11494/2020<sup>8</sup>, por el cual se hicieron del conocimiento del partido los errores y omisiones advertidos en la revisión de los informes de campaña, se aprecia que, como lo señaló la autoridad fiscalizadora, el apelante no expuso alguna aclaración en relación con las observaciones que dieron origen a las conclusiones que ahora impugna<sup>9</sup>.

No se inadvierte que en el caso de la observación 1, que dio lugar a la conclusión sancionatoria 7\_C1\_CO se asentó la leyenda “AGREGAR ARGUMENTOS DE OFICIO ANTE INE”, sin embargo esa frase no representa en sí alguna manifestación tendente a aclarar las irregularidades detectadas.

Por tanto, esta Sala considera que el *Consejo General* **no fue omiso** en valorar las aclaraciones presentadas por el apelante, sino que el partido no realizó aclaración alguna.

En cuanto a la **última conclusión** que identifica el apelante (7\_C18\_CO<sup>10</sup>), importa señalar que la infracción se relaciona con la omisión de realizar el registro contable de las operaciones en tiempo real, **durante el periodo de corrección**.

10

En ese sentido, la observación correspondiente no fue identificada en el citado oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11494/2020 y no hubo una respuesta correlativa, precisamente porque la irregularidad se detectó hasta el momento en que el partido político, con motivo del oficio de errores y omisiones, estuvo en posibilidad de realizar las correcciones y aclaraciones correspondientes y, como se señaló previamente, en el caso de la revisión de los informes de campaña no se elabora un segundo oficio en el cual se le hubiera podido hacer de su conocimiento la irregularidad y se hubiera emitido una segunda respuesta.

---

<sup>8</sup> La cual fue remitida en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, a través de medio magnético certificado, en el cual obra con la denominación: *Escrito de respuesta presentado por MORENA en respuesta al oficio INE\_UTF\_DA\_11494\_2020*.

<sup>9</sup> Conclusiones 7\_C1\_CO (observación 1), 7\_C14\_CO (observación 20), 7\_C3\_CO (observación 3), 7\_C6\_CO (observación 8), 7\_C7\_CO (observación 9), 7\_C8\_CO (observación 11), 7\_C9\_CO (observación 16), 7\_C12\_CO (observación 18), 7\_C15\_CO (observación 23), 7\_C11\_CO (observación 15) y 7\_C10\_CO (observación 14).

<sup>10</sup> *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$288,461.40.*



De ahí que también en este caso se considere que, al no haber existido una aclaración previa, tampoco existe la omisión de valorarla atribuida al *Consejo General*.

#### **4.3.2. Es novedoso el argumento por el cual se alega la imposibilidad de rechazar oportunamente la aportación en especie por ente prohibido**

Por lo que hace a la **conclusión 7\_C3\_CO**<sup>11</sup>, el recurrente refiere que reportó el gasto y ante la imposibilidad de realizar el retroceso de la aportación de forma oportuna, se vio en la necesidad de retener la aportación en especie debidamente clasificada, hasta en tanto no pudiera realizar la devolución correspondiente en las mismas condiciones en que fue hecha. Por lo cual expone que es necesario un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida del rechazo de la aportación en especie.

El agravio es **ineficaz**.

Tratándose de procedimientos de fiscalización, esta Sala Regional ha considerado que es novedoso aquel argumento que expone el recurrente pero que no fue planteado ante la autoridad fiscalizadora para que se pronunciara al respecto, por lo que jurídicamente, esos planteamientos no pueden ser analizados en esta instancia, atendiendo al principio de seguridad jurídica<sup>12</sup>.

En el caso, mediante oficio INE/UTF/DA/11494/2020<sup>13</sup>, se hicieron del conocimiento de MORENA los errores y omisiones advertidos en la revisión de los informes de campaña.

Particularmente, en la observación número 3, se le refirió que se había detectado la aportación en especie por parte de un ente prohibido en la normativa, conforme a un recuadro que insertó, en el que se advierte que la aportación consiste en una casa de campaña en favor de la candidata Susana Aguiñaga Jasso, proveniente de una persona que se encuentra

<sup>11</sup> El sujeto obligado **omitió rechazar la aportación en especie de persona física con actividad empresarial**, consistente en aportación en especie de casa de campaña, por un monto total de \$6,708.00.

<sup>12</sup> Revisar sentencia recaída al recurso SM-RAP-41/2018, en la cual se tomó como apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave y rubro siguientes, 1ª. /J. 150/2005: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

<sup>13</sup> El cual fue remitido por la autoridad responsable en medio magnético certificado adjunto a su informe circunstanciado.

inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, por un importe de \$6,708.00 (seis mil setecientos ocho pesos M.N.). Por lo cual se le solicitó presentar en el *SIF* las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito sin número fechado el dos de noviembre, el Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila dio contestación al citado oficio INE/UTF/DA/11494/2020. Sin embargo, como se mencionó en el apartado previo, no hizo manifestación alguna en relación con la observación número 3.

En el *Dictamen consolidado* la autoridad fiscalizadora estableció que, aun cuando el recurrente había presentado escrito de respuesta, sobre esa observación no realizó manifestación alguna y que de la nueva verificación que realizó al *SIF* constató que no presentó documentación o aclaración alguna.

Además, precisó que el aportante tiene un estatus activo en el Registro Nacional de Proveedores como prestador de bienes y servicios de “arrendamiento de inmuebles” y cuenta con el régimen fiscal de persona física con actividad empresarial, de ahí que, al omitirse rechazar la aportación correspondiente, la observación no quedó atendida.

12

Por su parte, al emitir la *Resolución* el *Consejo General* sancionó al recurrente por omitir rechazar la aportación en especie de persona física con actividad empresarial, consistente en una casa de campaña, con la reducción del 25% mensual de la ministración hasta alcanzar la cantidad de \$13,416.00 (trece mil cuatrocientos dieciséis pesos M.N.), equivalente al 200% del monto involucrado.

De lo anterior, se advierte que es hasta esta instancia que el apelante realiza diversas manifestaciones para evidenciar la supuesta imposibilidad que tuvo para *realizar el retroceso de la aportación* por lo que se vio en la necesidad de retenerla.

En ese sentido, esta Sala considera que el agravio es ineficaz por novedoso pues, como se adelantó, el recurrente debió exponerlo ante la autoridad fiscalizadora para que ésta tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto. Al no haberlo hecho de esa manera, este órgano jurisdiccional está impedido para realizar el análisis correspondiente.



**4.3.3. Es genérica la alegación relacionada con que los gastos detectados en las visitas de verificación están reportados en el SIF, aunado a que dos conclusiones no se relacionan con esa infracción**

En cuanto a las **cuatro conclusiones** 7\_C8\_CO, 7\_C9\_CO, 7\_C12\_CO y 7\_C15\_CO el partido alega que todos los hallazgos detectados en las actas de verificación están reportados en las pólizas de los candidatos en el SIF.

Con lo anterior, se advierte que el apelante pretende evidenciar que la autoridad no fue exhaustiva en la revisión que realizó en relación con esas conclusiones sancionatorias.

Es **ineficaz** el agravo expuesto por el promovente.

Tratándose de impugnaciones vinculadas con la fiscalización realizada por el *INE*, ha sido criterio de esta Sala que no es posible el análisis de legalidad de la determinación de la responsable cuando el recurrente menciona en su escrito de apelación que la autoridad no fue exhaustiva, pero deja de identificar qué información o documentación dejó de estudiarse y por la cual estima que fue incorrecto considerarlo omiso en realizar el **reporte de gasto** correspondiente en el SIF<sup>14</sup>.

En el caso, en las **dos conclusiones** 7\_C8\_CO y 7\_C9\_CO el *Consejo General* sancionó a MORENA por omitir **reportar gastos** detectados en visitas de verificación a casas de campaña y eventos públicos; mientras que en las **dos conclusiones** 7\_C12\_CO y 7\_C15\_CO, se consideró que omitió comprobar gastos de representantes que no presentaron los Comprobantes Electrónicos de Pago [CEP] correspondientes y omitió presentar avisos de contratación, respectivamente.

En relación con las **dos conclusiones** 7\_C12\_CO<sup>15</sup> y 7\_C15\_CO<sup>16</sup> el apelante refiere que todos los hallazgos detectados en las actas de verificación están reportados en las pólizas de las candidaturas en el SIF.

<sup>14</sup> Ver sentencia dictada en el recurso de apelación SM-RAP-35/2019.

<sup>15</sup> El sujeto obligado **omitió comprobar los gastos** efectuados a 5 representantes que no presentaron los [Comprobantes Electrónicos de Pago] CEP correspondientes, por un monto de \$7,400.00.

<sup>16</sup> El sujeto obligado **omitió presentar 4 avisos de contratación** por un monto total de \$532,880.80.

Sin embargo, parte de una premisa inexacta, pues, como se mencionó, las mismas no se vinculan con gastos detectados en visitas de verificación, sino con faltas de comprobación de gastos de representantes y de presentación de avisos de contratación. De ahí la ineficacia del agravio.

En cuanto a las **dos conclusiones 7\_C8\_CO<sup>17</sup> y 7\_C9\_CO<sup>18</sup>** la ineficacia del agravio radica en que el partido se limita a exponer en su demanda que el *INE* erróneamente señaló la omisión del **reporte de gastos** siendo que sí están reportados en el *SIF* los hallazgos detectados en las actas de verificación, pero no identifica los gastos y las pólizas que respaldan su dicho o inserta alguna imagen de las mismas.

Al respecto, es importante señalar que a través del ya citado oficio *INE/UTF/DA/11494/2020*, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de *MORENA* los errores y omisiones advertidos en la revisión de los informes de campaña.

Particularmente, en las observaciones 11 y 16 que dieron lugar a las conclusiones *7\_C8\_CO* y *7\_C9\_CO*, respectivamente, se le refirió al apelante que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña y eventos públicos se observaron gastos que **omitió reportar** en los informes, como se detalló en los anexos 3.5.22 y 3.5.21, en ese orden.

Por lo cual se le solicitó presentar en el *SIF* el **registro del ingreso y gasto** en su contabilidad, la evidencia fotográfica, las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como diversa documentación, según detalló, para el caso de que los gastos hubieran sido realizados por el sujeto obligado, se trataran de aportaciones en especie, o bien, de transferencias en especie.

Como ya se indicó, el partido político dio respuesta al citado oficio mediante escrito sin número fechado el dos de noviembre; sin embargo, no hizo manifestación alguna en relación con las observaciones 11 y 16.

En el *Dictamen consolidado* se indicó que aún cuando el recurrente dio respuesta al oficio *INE/UTF/DA/11494/2020*, no presentó documentación o aclaración alguna referente a esas observaciones; sin embargo, del –nuevo–

---

<sup>17</sup> El sujeto obligado **omitió reportar gastos** detectados en **visitas de verificación** a casas de campaña, por un monto de \$117,495.64.

<sup>18</sup> El sujeto obligado **omitió reportar gastos** detectados en las **visitas de verificación** a eventos públicos y por un monto de \$141,758.56.

análisis realizado a la documentación soporte presentada en el *SIF* y a la contabilidad de los sujetos obligados, constató que no realizó los registros contables correspondientes a los gastos señalados por la autoridad; por lo cual la observación no quedó atendida.

Por ello, al emitir la *Resolución* el *Consejo General* sancionó al recurrente por omitir reportar gastos detectados en visitas de verificación a casas de campaña y a eventos públicos, con la reducción del 25% mensual de la ministración hasta alcanzar, respectivamente, las cantidades de \$117,495.64 (ciento diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 64/100 M.N.) y \$141,758.56 (ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.), equivalentes al 100% del monto involucrado.

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó diversos gastos en sus visitas de verificación, los cuales el apelante **omitió reportar**. Asimismo, que ello se hizo del conocimiento del recurrente a través del oficio INE/UTF/DA/11494/2020 y que, aun cuando no dio contestación en cuanto a esas observaciones, la autoridad realizó una segunda revisión al *SIF* –como está obligada a hacerlo en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización– y no localizó el registro de los gastos, por lo cual sancionó al recurrente.

En esta instancia, el apelante únicamente refiere que todos los hallazgos detectados en las actas de verificación de eventos están reportados en las pólizas de candidaturas en el *SIF*, sin dar mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional verificar si efectivamente existe el registro de los gastos y, en su caso, ordenar a la autoridad que constate si se trata de los mismos que observó en el oficio INE/UTF/DA/11494/2020.

De ahí que se considere que el agravio es ineficaz, por genérico, y esta Sala no está en posibilidad de verificar en el *SIF* si los **gastos** fueron o no **registrados**, pues hacerlo implicaría sustituirse en la autoridad fiscalizadora y realizar una revisión oficiosa de todo el sistema.

**4.3.4. El apelante parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por faltas formales calificadas como leves, cuando en realidad las faltas se consideraron sustantivas y calificaron como graves ordinarias**

MORENA expone que la autoridad responsable indebidamente le impuso sanciones económicas (reducción del 25% de la ministración mensual hasta

alcanzar el monto que señaló para cada conclusión), siendo que se trató de faltas formales, calificadas como leves y no era reincidente. De ahí que estima que se trata de sanciones desproporcionales y excesivas respecto de las **seis conclusiones** siguientes: 7\_C6\_CO<sup>19</sup>, 7\_C7\_CO<sup>20</sup>, 7\_C8\_CO<sup>21</sup>, 7\_C9\_CO<sup>22</sup>, 7\_C12\_CO<sup>23</sup> y 7\_C15\_CO<sup>24</sup>.

De manera específica, respecto a las **dos conclusiones** 7\_C6\_CO y 7\_C7\_CO adiciona que la sanción impuesta contraviene el derecho humano a la libertad de expresión.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios del apelante.

Lo anterior, porque el recurrente hace depender lo excesivo y desproporcional de las sanciones en que éstas fueron de carácter económico aun cuando cometió faltas formales calificadas como leves.

Sin embargo, parte de una premisa inexacta, en tanto que de la revisión de la *Resolución* se advierte que en cada una de las **seis conclusiones** 7\_C6\_CO, 7\_C7\_CO, 7\_C8\_CO, 7\_C9\_CO<sup>25</sup>, 7\_C12\_CO<sup>26</sup> y 7\_C15\_CO<sup>27</sup> la autoridad consideró que las omisiones de reportar o comprobar gastos y de presentar avisos de contratación, según correspondió en cada caso, se trataban de faltas de carácter sustantivo o de fondo y las mismas fueron calificadas como graves ordinarias. Consideraciones que no combate.

En ese contexto, el solo hecho de que no hubiera sido reincidente no conlleva a considerar que las sanciones a imponer debían ser distintas a una de naturaleza económica, porque para la elección de las sanciones

16

---

<sup>19</sup> El sujeto obligado **omitió reportar gastos** por concepto de propaganda colocada en la vía pública, por un monto de \$209,264.00.

<sup>20</sup> El sujeto obligado **omitió reportar gastos** por concepto de publicidad y propaganda, por un monto de \$84,522.40.

<sup>21</sup> El sujeto obligado **omitió reportar gastos** detectados en visitas de verificación a casas de campaña, por un monto de \$117,495.64.

<sup>22</sup> El sujeto obligado **omitió reportar gastos** detectados en las visitas de verificación a eventos públicos y por un monto de \$141,758.56.

<sup>23</sup> El sujeto obligado **omitió comprobar los gastos** efectuados a 5 representantes que no presentaron los CEP correspondientes, por un monto de \$7,400.00.

<sup>24</sup> El sujeto obligado **omitió presentar 4 avisos de contratación** por un monto total de \$532,880.80.

<sup>25</sup> Respecto de las primeras cuatro conclusiones ver a páginas 918 a 925 de la *Resolución*.

<sup>26</sup> Ver a partir de página 939 de la *Resolución*.

<sup>27</sup> Ver a partir de página 956 de la *Resolución*.





correspondientes la autoridad tomó en cuenta las diversas circunstancias que rodearon las infracciones<sup>28</sup>, lo cual tampoco controvierte.

Destacando que entre las particularidades que consideró se encuentra, precisamente, que las faltas eran sustantivas y graves, por lo que es razonable que la autoridad hubiera elegido sanciones de naturaleza económica y no haya optado por amonestaciones públicas.

Adicionalmente, el agravio es genérico en relación con las **dos conclusiones 7\_C6\_CO<sup>29</sup> y 7\_C7\_CO<sup>30</sup>**, respecto de las cuales se queja que con la imposición de la sanción la responsable contraviene el derecho humano a la libertad de expresión y cita como apoyo el fundamento constitucional y convencional del mismo, así como la tesis de rubro: **DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES<sup>31</sup>**.

Ello, porque no expone las razones por las cuales considera que haberlo sancionado por omitir reportar gastos vinculados con propaganda y publicidad implica una vulneración al citado derecho ni tampoco controvierte las consideraciones que expuso el *Consejo General* para imponerle las sanciones.

7

**4.3.5. A diferencia de lo que expone el partido, la aportación en especie por ente prohibido se consideró como una falta sustantiva y calificó como grave ordinaria, además de que sí representó un beneficio económico, por lo cual la sanción debía tener naturaleza económica**

MORENA se queja de que, respecto de la **conclusión 7\_C3\_CO<sup>32</sup>**, vinculada con la omisión de rechazar la aportación en especie de una casa de campaña por parte de un ente prohibido, indebidamente se le impuso una sanción económica por una falta formal, calificada como leve, respecto de la cual no era reincidente y **no existió beneficio económico**.

<sup>28</sup> Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, así como 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

<sup>29</sup> El sujeto obligado **omitió reportar gastos** por concepto de **propaganda** colocada en la vía pública, por un monto de \$209,264.00.

<sup>30</sup> El sujeto obligado **omitió reportar gastos** por concepto de **publicidad y propaganda**, por un monto de \$84,522.40.

<sup>31</sup> Identificada como I.7o.C.5 K (10a.). Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, p. 2035, registro digital: 2002502.

<sup>32</sup> El sujeto obligado **omitió rechazar la aportación en especie de persona física con actividad empresarial**, consistente en aportación en especie de casa de campaña, por un monto total de \$6,708.00.

Debe **desestimarse** el planteamiento del recurrente.

Los artículos 53, numeral 1, y 56, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Partidos* establecen que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, es decir, de origen privado, así como que una modalidad de éste son las aportaciones que realice la militancia durante los procesos electorales, entre ellas, las aportaciones en especie<sup>33</sup>.

Los artículos 105, numeral 1, inciso a), y 106, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Fiscalización* disponen que se considera aportación en especie el uso de bienes inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado; que los ingresos en especie de cualquier naturaleza se entenderán como ingresos; así como que si una aportación en especie representa un beneficio a una campaña, se acumulará a los gastos del informe respectivo y computará para el tope de gastos correspondientes<sup>34</sup>.

Adicionalmente, ha sido criterio de la *Sala Superior* que si la infracción es de carácter patrimonial la sanción impuesta debe cumplir una función similar al decomiso, por lo cual debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido<sup>35</sup>.

En el caso, al emitir la resolución impugnada<sup>36</sup>, el *Consejo General* tuvo por acreditado que el sujeto obligado omitió rechazar la aportación en especie de

18

<sup>33</sup> **Artículo 53. 1.** Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: **a)** Financiamiento por la militancia; **b)** Financiamiento de simpatizantes; **c)** Autofinanciamiento, y **d)** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**Artículo 56. 1.** El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: [...] **c)** Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

<sup>34</sup> **Artículo 105. De las aportaciones en especie. 1.** Se consideran aportaciones en especie: [...] **b)** El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.

**Artículo 106. Ingresos en especie. 1.** Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo, se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del artículo 56, numeral 2 de la *Ley de Partidos*. **2.** Si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente.

<sup>35</sup> Tesis XII/2004, de rubro: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

<sup>36</sup> La conclusión sancionatoria 7\_C3\_CO es visible a partir de la foja 882 de la *Resolución*.



persona física con actividad empresarial, consistente en una casa de campaña, por un monto total de \$6,708.00 (seis mil setecientos ocho pesos M.N.).

Además, en lo que al caso interesa, consideró que se trataba de una falta sustantiva o de fondo, la cual calificó como grave ordinaria, expuso que el apelante no era reincidente y le impuso como sanción la reducción del 25% mensual de la ministración hasta alcanzar la cantidad de \$13,416.00 (trece mil cuatrocientos dieciséis pesos M.N.), equivalente al 200% del monto involucrado.

En ese sentido, a diferencia de lo que refiere el apelante, no se le sancionó por una falta formal calificada como leve, sino por una sustantiva considerada grave ordinaria.

Adicionalmente, contrario a lo que expone, la aportación en especie consistente en una casa de campaña aportada por un ente prohibido sí representó un beneficio económico, puesto que favoreció patrimonialmente la campaña de una candidatura, lo cual implicó una modalidad de financiamiento privado, así como un ingreso que debe acumularse a los gastos en el informe de campaña y computará al tope de gastos.

Ello, en términos de los citados artículos 56, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Partidos* y 105, numeral 1, inciso a), y 106, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Fiscalización*.

En esa medida, con independencia de que el apelante no sea reincidente, resulta apegado a Derecho que se le hubiera impuesto una sanción de carácter económico, pues al haber recibido un beneficio patrimonial, la sanción a imponer debe ser de naturaleza económica y, al menos, por el monto involucrado, a fin de lograr cumplir una función equivalente al decomiso, como se señala en la citada tesis XII/2004 de la *Sala Superior*.

**4.3.6. Es posible imponer sanciones económicas por la comisión de infracciones que no involucren un beneficio económico, aunado a que el Consejo General correctamente consideró sustanciales las faltas y valoró las circunstancias que las rodearon para fijar las sanciones**

En relación con las **cinco conclusiones** 7\_C1\_CO, 7\_C14\_CO, 7\_C11\_CO, 7\_C10\_CO y 7\_C18\_CO, MORENA alega que el *Consejo General* indebidamente le impuso una sanción económica, siendo que se trató de una falta formal, calificada como leve, no era reincidente y las conductas **no representaron un beneficio económico ni constituyeron una afectación a la rendición de cuentas** o al debido manejo de los recursos públicos. De ahí que estime que se le impusieron sanciones desproporcionales y excesivas.

En específico, en cuanto a la **conclusión** 7\_C1\_CO (relacionada con la presentación extemporánea de informes de campaña), alega que se trató de errores u omisiones contables que no afectaron la rendición de cuentas.

Respecto a las **cuatro conclusiones** restantes 7\_C14\_CO, 7\_C11\_CO, 7\_C10\_CO y 7\_C18\_CO (vinculadas con la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real y el registro extemporáneo de eventos en la agenda de actos públicos), refiere que las omisiones no constituyeron una afectación a la rendición de cuentas, al debido manejo de los recursos públicos, o los valores sustanciales en materia de fiscalización, porque sí generó los registros de los eventos, reportó los gastos de todos ellos y el *Consejo General* estuvo en posibilidad de fiscalizarlos, tan es así que realizó observaciones al respecto.

Adicionalmente, el partido recurrente alega que, al no existir un monto que permita el cálculo de la sanción ni certeza del beneficio económico, se determinó imponerle sanciones o multas fijas sin tomar en cuenta las características específicas que rodean las supuestas infracciones, como la capacidad económica, daño, perjuicio o reincidencia. Por lo cual considera que se trata de sanciones desproporcionales y excesivas.

**No asiste razón** al recurrente.

**A.** En primer lugar, debe decirse que aun cuando el partido parte de la premisa inexacta de que se consideraron formales las faltas acreditadas en las **cinco conclusiones** que impugna<sup>37</sup>, siendo que, en cada caso, se estimaron sustanciales o de fondo; lo cierto es que de los planteamientos que realiza se advierte su inconformidad con esa calificativa, al buscar evidenciar

---

<sup>37</sup> 7\_C1\_CO, 7\_C14\_CO, 7\_C11\_CO, 7\_C10\_CO y 7\_C18\_CO.



que no hubo una afectación a la rendición de cuentas o al debido manejo de los recursos públicos.

Sobre este aspecto, **no le asiste** la razón al apelante, pues fue correcto que la autoridad responsable considerara como faltas sustanciales la presentación extemporánea de informes de campaña, la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real y el registro extemporáneo de eventos en la agenda de actos públicos.

**A1.** En cuanto a la **conclusión 7\_C1\_CO<sup>38</sup>**, al emitir el acto impugnado el *Consejo General* tuvo por acreditada la **presentación extemporánea** de seis **informes de campaña**, ante lo cual consideró que se actualizaba una falta de carácter sustancial, o de fondo, al vulnerarse sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ello, porque se impidió garantizar con la claridad necesaria el monto, destino y aplicación de los recursos, aún cuando los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo los informes de campaña, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Ahora, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Partidos<sup>39</sup>*, dispone que los partidos políticos deberán presentar informes de campaña dentro de los tres días siguientes a que concluya el periodo que informan, mientras que el artículo 443, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Instituciones<sup>40</sup>*, establece que constituye una infracción de los partidos no presentar los informes de campaña en los términos y plazos previstos legal y reglamentariamente.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los informes de campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. Por lo cual, la conducta que obstaculice la

<sup>38</sup> El sujeto obligado **presentó de manera extemporánea 6 informes**, derivado de la *garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG72/2019*. Consultable a partir de la página 851 de la *Resolución*.

<sup>39</sup> **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: [...] **b) Informes de Campaña:** [...] **III.** Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo

<sup>40</sup> **Artículo 443. 1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] **d)** No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos; [...]

rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas de los partidos políticos, debe **considerarse como una falta sustantiva**, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos (jurisprudencia 9/2016<sup>41</sup>).

En ese contexto, es que esta Sala Regional no puede compartir lo expuesto por MORENA respecto a la **conclusión 7\_C1\_CO**, en el sentido de que la presentación extemporánea de los informes de campaña se trató de un simple error u omisión contable que no afectó la rendición de cuentas, pues el criterio jurisprudencial citado claramente señala que esta falta sí causa tal afectación y debe considerarse sustantiva, o sustancial, tal como lo concluyó la autoridad responsable.

**A2.** Por lo que hace a las **dos conclusiones 7\_C14\_CO<sup>42</sup> y 7\_C18\_CO<sup>43</sup>**, el *Consejo General* tuvo por acreditado que el apelante **omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real** durante los periodos normal y de corrección, respectivamente<sup>44</sup>, con lo cual se actualizó una falta sustancial, o de fondo, al vulnerarse sustancialmente el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

Razonó que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos arrebatada a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza, e impide que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia.

---

<sup>41</sup> De rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 26 y 27.

<sup>42</sup> *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,294,400.16.* Consultable a partir de la página 867 de la Resolución.

<sup>43</sup> *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$288,461.40.* Consultable a partir de la página 989 de la Resolución.

<sup>44</sup> Por importes de \$1,294,400.16 (un millón doscientos noventa y cuatro mil pesos 16/100 M.N.) y \$288,461.40 (doscientos ochenta y ocho mil pesos cuatrocientos sesenta y un pesos 40/100 M.N.).



Ahora, el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización* establece que los sujetos obligados deben realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización<sup>45</sup>.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Por tanto, ha señalado que el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización **constituye una falta sustantiva**, porque con ese registro inoportuno y tardío **se afecta** el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos<sup>46</sup>.

En ese orden de ideas, si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos y, como lo refiere el partido político, sí realizó los registros correspondientes y el *Consejo General* –en cierta medida– pudo fiscalizarlos y realizar observaciones al respecto, lo cierto es que la falta acreditada sí incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, puesto que dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como el correcto manejo y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral<sup>47</sup>.

De ahí que sea apegado a Derecho que la autoridad responsable haya considerado como sustantiva la falta consistente en omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real respecto de las **dos conclusiones 7\_C14\_CO y 7\_C18\_CO**.

---

<sup>45</sup> **Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real. 1.** Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

<sup>46</sup> Ver sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-112/2019.

<sup>47</sup> Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-112/2019.

Calificativa que, incluso, es acorde a lo que dispone el artículo 38, numeral 5, del *Reglamento de Fiscalización*<sup>48</sup>.

**A3.** Por lo que respecta a las **dos conclusiones 7\_C11\_CO**<sup>49</sup> y **7\_C10\_CO**<sup>50</sup>, el *Consejo General* tuvo por acreditado que el **apelante informó de manera extemporánea 335 eventos de la agenda de actos públicos** de manera previa a su celebración y 727 eventos posteriormente a su celebración, lo cual actualizó una falta sustancial, o de fondo, al afectar sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Expuso que con la presentación extemporánea se obstaculizaron sus funciones de verificación, pues la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento de forma oportuna de la celebración de los actos públicos es que pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad.

24 Ahora, de conformidad con el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*<sup>51</sup>, los sujetos obligados deben registrar los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del *SIF* en el módulo de agenda de eventos.

---

<sup>48</sup> **Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real.** [...] **5.** El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una **falta sustantiva** y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

<sup>49</sup> El sujeto obligado **informó de manera extemporánea 335 eventos** de la agenda de actos públicos, de manera **previa** a su celebración. Consultable a partir de la página 959 de la Resolución.

<sup>50</sup> El sujeto obligado **informó de manera extemporánea 727 eventos** de la agenda de actos públicos, de manera **posterior** a su celebración. Consultable a partir de la página 974 de la Resolución.

<sup>51</sup> **Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos.** **1.** Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. **2.** En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.



Esta Sala Regional ha sustentado<sup>52</sup> que este deber de reporte previo, de al menos siete días de antelación a la fecha en que se realicen –con independencia del día de la semana en que se reporten en línea–, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento previo y oportuno de la celebración de los actos proselitistas, con el propósito de:

- Asistir a dar fe de la realización de los eventos y las condiciones de los mismos;
- Verificar que los eventos se lleven a cabo dentro de los cauces legales;
- Constatar que los eventos se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda;
- Asegurarse de que los gastos registrados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados; y
- Constatar que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos sean reportados.

Lo anterior, a fin de permitir al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y apliquen, así como garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deber regir en un Estado Democrático de Derecho.

En tal contexto, esta Sala Regional considera que aun cuando, como lo refiere el apelante, efectivamente exista un registro de los eventos de la agenda y la autoridad pudo realizar observaciones al respecto, al presentarse fuera de los tiempos previstos, sí se obstaculiza la rendición de cuentas y debe considerarse como una **falta sustantiva**, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y los principios de fiscalización, que impide garantizar, **de manera oportuna**, la verificación de los actos proselitistas y, con ello, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> En el recurso de apelación SM-RAP-46/2019.

<sup>53</sup> Similares consideraciones sustentó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-344/2018, en el cual señaló: *Por otra parte, el registro extemporáneo de eventos en la agenda sí se traduce en una falta sustantiva, ya que impide a la autoridad fiscalizadora tener un conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de los actos públicos y poder asistir a verificar y constatar que se reporten los gastos erogados. De ahí que fuera correcto que se calificara como falta sustantiva por haber ocasionado un daño directo a los principios que tutela la fiscalización, que son la transparencia y rendición de cuentas. [Énfasis añadido]*

Tal calificativa incluso es adecuada en relación con la conclusión 7\_C11\_CO, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que es correcto sancionar como una falta sustancial el registro extemporáneo de eventos realizado días antes de su celebración, puesto que la norma exige siete días tomando en cuenta que resulta complejo que la autoridad administrativa realice todas las diligencias y providencias necesarias para llevar a cabo las visitas de verificación correspondientes<sup>54</sup>.

**B.** En otro orden de ideas, respecto de las **cinco conclusiones** bajo análisis (7\_C1\_CO, 7\_C14\_CO, 7\_C11\_CO, 7\_C10\_CO y 7\_C18\_CO), MORENA también se queja de que se le haya impuesto una sanción económica cuando se trató de faltas formales, calificadas como leves, siendo que no era reincidente y las conductas no implicaron un beneficio económico.

Además, expone que por no existir un monto que permita el cálculo de la sanción ni certeza del beneficio económico, se le impusieron sanciones o multas fijas sin tomar en cuenta las características específicas que rodearon las supuestas infracciones, como la capacidad económica, daño, perjuicio o reincidencia. De ahí que considere que son desproporcionales y excesivas.

26

**No asiste** razón al recurrente.

En primer lugar debe señalarse que ha sido criterio de esta Sala Regional que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Asimismo, que las conductas infractoras en materia de fiscalización no necesariamente se encuentran relacionadas con un monto involucrado o un beneficio económico y que la sola ausencia tal beneficio económico, originado por una actuación irregular en materia de fiscalización, no es motivo para no ser susceptible de la sanción correspondiente<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Véase el recurso de apelación SM-RAP-46/2019.

<sup>55</sup> Ver sentencia dictada en el recurso SM-RAP-109/2018.



En ese sentido, a diferencia de lo que pretende el recurrente, sí es posible imponer sanciones económicas aun cuando no exista un beneficio económico, pues las sanciones tienen el propósito de disuadir acciones que violenten la actividad fiscalizadora de la autoridad responsable y para su fijación toman en cuenta las circunstancias que rodean la infracción, así como las del sujeto responsable; como se indica a continuación.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para que una multa no sea contraria al artículo 22 Constitucional, que prohíbe la imposición de multas excesivas, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda<sup>56</sup>.

Por su parte, esta Sala Regional ha considerado que el establecimiento de multas fijas es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares<sup>57</sup>.

En el caso, el *Consejo General* determinó sancionar al partido recurrente por las irregularidades siguientes:

N°	Conclusión	Infracción
1.	7_C1_CO	El sujeto obligado <b>presentó de manera extemporánea 6 informes</b> , derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG72/2019.
2.	7_C14_CO	El sujeto obligado <b>omitió realizar el registro contable</b> de sus operaciones <b>en tiempo real</b> , durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,294,400.16.
3.	7_C11_CO	El sujeto obligado <b>informó de manera extemporánea 335 eventos</b> de la agenda de actos públicos, de manera <b>previa</b> a su celebración.
4.	7_C10_CO	El sujeto obligado <b>informó de manera extemporánea 727 eventos</b> de la agenda de actos públicos, de manera <b>posterior</b> a su celebración.
5.	7_C18_CO	El sujeto obligado <b>omitió realizar el registro contable</b> de sus

<sup>56</sup> En la jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; pleno; tomo II, julio de 1995; p. 5; registro digital 200347.

<sup>57</sup> Al resolver el juicio SM-JE-54/2019. Ello con apoyo en la jurisprudencia P./J. 10/95, de rubro: MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; pleno; tomo II, julio de 1995; p. 19; registro digital 200349.

N°	Conclusión	Infraacción
		operaciones en <b>tiempo real</b> , durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$288,461.40.

Para individualizar las sanciones, el *Consejo General* procedió a calificar la falta partiendo de los elementos establecidos al efecto en los artículos 458, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*<sup>58</sup>, así como 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*<sup>59</sup>.

Por lo cual en cada caso determinó: a) el tipo de infraacción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infraacción similar (Reincidencia)<sup>60</sup>.

28

Destacando que el *Consejo General* consideró que las faltas eran sustantivas y de gravedad ordinaria; así como que existió singularidad en la falta, culpa en el obrar y que el apelante no era reincidente.

Posteriormente a ello, tomando en cuenta las particularidades analizadas y la capacidad económica del recurrente<sup>61</sup>, procedió a imponer la sanción que

<sup>58</sup> **Artículo 458.** [...] 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infraacción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, **entre otras**, las siguientes: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infraacción; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** **En su caso**, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

<sup>59</sup> **Artículo 338. Valoración de la falta. 1.** El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, **entre otras**, las siguientes: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. **b)** El dolo o culpa en su responsabilidad. **c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta. **d)** La capacidad económica del infractor. **e)** Las condiciones externas y los medios de ejecución. **f)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. **g)** **En su caso**, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

<sup>60</sup> 7\_C1\_CO (a partir de la página 859), 7\_C14\_CO (a partir de la página 874), 7\_C11\_CO (a partir de la página 966), 7\_C10\_CO (a partir de la página 981) y 7\_C18\_CO (a partir de la página 996 de la Resolución).



consideró más adecuada para cada una de las infracciones cometidas, la cual en cada caso consistió en la **reducción del 25% de la ministración mensual** que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar los montos que precisó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la *Ley de Instituciones*<sup>62</sup> y en los términos siguientes:

N°	Conclusión	Infracción	Cuantificación	Sanción
1.	7_C1_CO	El sujeto obligado <b>presentó de manera extemporánea 6 informes</b> , derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG72/2019.	...procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al <b>42.73%</b> ... respecto del <b>10%</b> ... sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos al cargo de Diputados, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual asciende a un total de <b>\$352,586.19...</b>	...reducción de ministración de hasta el veinticinco por ciento de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución, hasta alcanzar el monto líquido de <b>\$352,586.19...</b>
2.	7_C14_CO	El sujeto obligado <b>omitió realizar el registro contable</b> de sus operaciones en <b>tiempo real</b> , durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,294,400.16.	...debe corresponder a una sanción económica equivalente al <b>5%</b> ... sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, a saber <b>\$1,294,400.16...</b> que en la especie asciende a un total de <b>\$64,720.01...</b>	...reducción del <b>25%</b> ... de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$64,720.01...</b>
3.	7_C11_CO	El sujeto obligado <b>informó de manera extemporánea 335 eventos</b> de la agenda de actos públicos, de manera <b>previa</b> a su celebración.	...la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a <b>1</b> ... Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de <b>\$29,104.80...</b>	...reducción del <b>25%</b> ... de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$29,104.80...</b>
4.	7_C10_CO	El sujeto obligado <b>informó de manera extemporánea 727 eventos</b> de la agenda de actos públicos, de manera <b>posterior</b> a su celebración.	...la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a <b>5</b> ... Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de <b>\$315,808.80...</b>	...reducción del <b>25%</b> ... de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$315,808.80...</b>
5.	7_C18_CO	El sujeto obligado	...debe corresponder a una	...reducción del <b>25%</b>

<sup>61</sup> La cual se estudió en el considerando décimo noveno de la *Resolución*, visible a partir de la página 14.

<sup>62</sup> **Artículo 456. 1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: **a)** Respecto de los partidos políticos: [...] **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de **hasta** el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; [...]

N°	Conclusión	Infracción	Cuantificación	Sanción
		omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$288,461.40.	sanción económica equivalente al 15% ... sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, a saber \$288,461.40 ..., que en la especie asciende a un total de \$43,269.21...	...de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,269.21...

A partir de lo expuesto, es claro que, contrario a lo que expone el apelante, para imponer las sanciones el *Consejo General* sí tomó en consideración las características que rodearon las faltas, así como las relativas al sujeto infractor y, entre otras, particularmente se pronunció sobre las vinculadas con la capacidad económica, daño, perjuicio o reincidencia que MORENA refiere no fueron analizadas.

También quedó constatado que es inexacto que las faltas se hubieran considerado como leves, pues se calificaron como graves ordinarias, aunado a que se evidenció que las mismas no se estimaron formales, sino sustanciales y, como se explicó previamente, esa determinación fue correcta en cada caso.

30

Adicionalmente, importa señalar que la sanción elegida para cada una de las faltas, consistente en la reducción de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, no se trató de un monto fijo que debiera ser impuesto de manera invariable e inflexible, sino que, tomando en cuenta que la norma dispone un rango y permite que la reducción sea hasta por el 50% de las ministraciones referidas<sup>63</sup>, la autoridad consideró que el 25% era el porcentaje adecuado, precisamente, a partir de valorar las especificidades que concurrieron en cada una de las infracciones y la capacidad económica del recurrente.

Incluso, se valoró la no reincidencia que expone el apelante; sin embargo, el conjunto de elementos llevó a la autoridad a considerar que la sanción económica elegida era la idónea para fomentar que el partido se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

<sup>63</sup> Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la *Ley de Instituciones: Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: [...] III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; [...]*



Además, contrario a lo que expone MORENA, en cada caso la autoridad sí partió de montos ciertos que permitieron el cálculo correspondiente para imponer sanciones de naturaleza económica, pues tomó como base un porcentaje del tope de gastos de campaña de las candidaturas involucradas (conclusión 7\_C1\_CO); un porcentaje sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real (conclusiones 7\_C14\_CO y 7\_C18\_CO); así como una o cinco Unidades de Medida y Actualización vigentes para dos mil veinte<sup>64</sup> por cada evento registrado de forma extemporánea, de manera previa al evento o posterior al mismo, respectivamente (conclusiones 7\_C11\_CO y 7\_C10\_CO).

En suma, esta Sala Regional estima que no se impusieron sanciones desproporcionales y excesivas al apelante, tomando en cuenta que fue correcto que la autoridad responsable considerara como faltas sustanciales la presentación extemporánea de informes de campaña, la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real y el registro extemporáneo de eventos en la agenda de actos públicos; que es posible imponer sanciones económicas por la comisión de infracciones que no involucren un beneficio económico, aun cuando el sujeto infractor no sea reincidente; así como que la autoridad tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y no impuso una sanción fija, como lo alega el recurrente.

1

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios expuestos por el apelante, lo procedente es **confirmar**, en la parte controvertida, la *Resolución*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG614/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

---

<sup>64</sup> Su valor es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), de conformidad con el considerando 23 de la resolución INE/CG614/2020.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*